

ECUADOR Debate₁₁₆

Quito/Ecuador/Agosto 2022

El derecho de la naturaleza

El Paro Nacional de junio 2022 ¡Otra vez la CONAIE!

Conflictividad socio-política: Marzo-Junio 2022

Derechos de la naturaleza y derechos humanos

De objeto a sujeto de derechos: la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

Los derechos de la naturaleza en perspectiva intercultural

Consentimiento de las comunidades indígenas y la naturaleza como sujeto de derechos

Los fundamentos éticos que entretujan los derechos de los animales y de la naturaleza

Derechos de la naturaleza en Colombia

Los derechos de la naturaleza en el contexto jurídico europeo y comparado

La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Organización campesina imagen y realidad

Inicios y llegada de la Sociología al Ecuador

¿Qué pasó en la calle Loja?: estigma y COVID-19



ECUADOR **Debate**

CONSEJO EDITORIAL

Alberto Acosta, José Laso Ribadeneira, Simón Espinoza,
Fredy Rivera Vélez, Marco Romero, Hernán Ibarra, Rafael Guerrero

Director: Francisco Rhon Dávila. Director Ejecutivo del CAAP
Primer Director: José Sánchez Parga. 1982-1991
Editora: Lama Al Ibrahim
Asistente General: Margarita Guachamín

Ecuador Debate, es una revista especializada en ciencias sociales, fundada en 1982, que se publica de manera cuatrimestral por el Centro Andino de Acción Popular. Los artículos publicados son revisados y aprobados por la Dirección y los miembros del Comité Editorial. Las opiniones, comentarios y análisis son de exclusiva responsabilidad del autor y no necesariamente representan la opinión de *Ecuador Debate*. Se autoriza la reproducción total o parcial de nuestra información, siempre y cuando se cite expresamente como fuente: © **ECUADOR DEBATE. CAAP.**

SUSCRIPCIONES

Valor anual, tres números:

EXTERIOR: US\$. 51

ECUADOR: US\$. 21

EJEMPLAR SUELTO EXTERIOR: US\$. 17

EJEMPLAR SUELTO ECUADOR: US\$. 7

ECUADOR DEBATE

Apartado Aéreo 17-15-173B, Quito-Ecuador

Tel: 2522763 - 2523262

E-mail: caaporg.ec@uio.satnet.net - www.caapecuador.org

Redacción: Diego Martín de Utreras N28-43 y Selva Alegre, Quito

PORTADA

Gisela Calderón/Magenta

DIAGRAMACIÓN

David Paredes

IMPRESIÓN

El Chasqui Ediciones

ISSN: 2528-7761



ECUADOR DEBATE 116

Quito, Ecuador • Agosto 2022
ISSN 2528-7761

PRESENTACIÓN. 3-9

COYUNTURA

El Paro Nacional de junio 2022
¡Otra vez la CONAIE! 11-27
Pablo Ospina Peralta

Conflictividad socio-política 29-41
Marzo-Junio 2022

TEMA CENTRAL

Derechos de la naturaleza y derechos humanos. 43-58
Agustín Grijalva

De objeto a sujeto de derechos:
la naturaleza en la jurisprudencia
de la Corte Constitucional del Ecuador 59-74
Javier Arcentales

Los derechos de la naturaleza en perspectiva intercultural:
los desafíos de una justicia ecológica decolonial 75-84
Adriana Rodríguez Caguana

Consentimiento de las comunidades
indígenas y la naturaleza como sujeto de derechos:
las Sentencias “Triángulo de Cuembi” y “Sinangoe” 85-93
Mario Melo

Los fundamentos éticos que entretujan los derechos de los animales y de la naturaleza: una revisión a la Sentencia sobre la Mona Estrellita	95-108
<i>Viviana Morales Naranjo</i>	
Derechos de la naturaleza en Colombia: el caso del río Atrato	109-117
<i>Gonzalo A. Ramírez Cleves</i>	
Los derechos de la naturaleza en el contexto jurídico europeo y comparado	119-126
<i>Silvia Bagni</i>	
La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional	127-138
<i>Ramiro Ávila Santamaría</i>	

DEBATE AGRARIO

La organización campesina imagen y realidad	139-161
<i>Alain Dubly</i>	

ANÁLISIS

Inicios y llegada de la Sociología al Ecuador. Notas para su historia.	163-199
<i>César Albornoz</i>	
¿Qué pasó en la calle Loja?: estigma y COVID-19.	201-218
<i>Fabián Regalado Villarroel</i>	

RESEÑAS

Indianidad evanescente en los Andes de Ecuador.	219-223
<i>Jordi Gascón</i>	
La aleación inestable. Origen y consolidación de un Estado transformista: Ecuador, 1920-1960	225-231
<i>Santiago Ortiz Crespo</i>	
Estado, agro y acumulación en el Ecuador: una perspectiva histórica.	233-235
<i>Grace Jaramillo</i>	

De objeto a sujeto de derechos: la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

Javier Arcenales*

Sin duda uno de los aspectos más emblemáticos de la Constitución del 2008, es el reconocimiento de los derechos de la naturaleza; sin embargo, a pesar de este reconocimiento, los derechos de la naturaleza han tenido un exiguo desarrollo desde las instituciones jurídicas competentes. A partir de la Corte Constitucional del 2019 al 2022, las acciones ejecutadas alrededor de los derechos de la naturaleza, cobran fuerza; se han identificado al menos siete sentencias sobre estos derechos, los cuales han permitido desarrollar parámetros para la revisión y aplicación en otras sentencias.

Introducción

Uno de los aspectos más emblemáticos de la Constitución ecuatoriana vigente desde 2008, es el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Este reconocimiento fue el resultado de procesos organizativos de largo aliento que confluyeron, desde diferentes miradas en la necesidad de protección de la naturaleza, principalmente ante la intensificación de las actividades extractivas en el territorio ecuatoriano, caracterizado por su gran biodiversidad (Murcia, 2019: 15-17).

Sin embargo, a pesar del reconocimiento constitucional, los derechos de la naturaleza tuvieron un exiguo desarrollo y jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional anterior a la del 2019. Este deficiente accionar, se relacionaba con la escasa independencia de la institución y, a la evidente influencia político partidista que afectaba al máximo órgano de justicia constitucional, lo que impedía su pronunciamiento en temas que podrían incomodar al gobierno de turno, entre ellos, los derechos de la naturaleza frente a una política extractivista.

Como excepción a lo señalado, se encuentra una Sentencia emitida el 20 de mayo de 2015, que resolvió una acción extraordinaria de protección presentada

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (Quito), Diplomado Superior en Migración y Desarrollo por FLACSO-Ecuador, Especialista Superior en Derechos Humanos por la Universidad Andina Simón Bolívar, Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar. Profesor invitado del Programa Andino de Derechos Humanos. Consultor e investigador en derechos humanos, movilidad humana y sistemas de protección de derechos.

en el marco de una acción de protección sobre la Reserva Ecológica Cayapas Mataje.¹ En dicha sentencia, se aceptó la demanda al considerar que no se encontraba suficientemente motivada, puesto que los jueces no habrían analizado las vulneraciones alegadas a los derechos de la naturaleza.

En este fallo se puede observar un esbozo inicial sobre el contenido de estos derechos. En efecto, la Corte afirmó que: “la relación jurídica naturaleza-humanidad, [tiene] una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos”.²

No obstante, dicha decisión se limitó a devolver a los jueces de instancia para la emisión de una nueva sentencia, debido a la vulneración de la garantía de motivación. Es decir, a pesar de cierto razonamiento que apuntaba al desarrollo de los derechos de la naturaleza y la posibilidad de adoptar parámetros más estructurales para su aplicación, la Corte se abstuvo de hacerlo.

Lo expuesto, contrasta notoriamente, tanto en cantidad como en contenido, con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional entre 2019 a 2022. En este período se identifican al menos siete sentencias en las cuales se trata los derechos de la naturaleza, se identifica su alcance y se desarrollan parámetros para su aplicación destinados a las autoridades administrativas y judiciales.

A modo de exploración, en este artículo se analizan dichos fallos para identificar los fundamentos, el contenido que la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional ha determinado en relación a los derechos de la naturaleza, así como, las obligaciones estatales para su adecuado cumplimiento. Las sentencias sobre las que se realizó este análisis son:

1 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro.166-15-SEP-CC del Caso 0507-12-EP (20/5/2015).

2 Ídem, pie de página N°1, pág. 10.

Cuadro 1
Sentencias de la Corte Constitucional sobre derechos de la naturaleza 2019-2022

No.	Fecha de aprobación	Número de sentencia	Tipo de acción
1	09 de junio de 2021	32-17-IN/21 (Manejo de caudal de ríos)	Acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM)
2	08 de septiembre de 2021	22-18-IN/21 (Manglares)	Acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 104.7, 121, 184 y 320 del Código Orgánico del Ambiente (COAM).
3	10 de noviembre de 2021	1149-19-JP/21 (Bosque Protector Los Cedros)	Revisión de la sentencia de acción de protección emitida por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura que fue presentada por el GAD de Cotacachi en favor del Bosque Los Cedros.
4	08 de diciembre de 2021	82-16-IN/21 (Áreas protegidas de Galápagos)	Acción de inconstitucionalidad del artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 026-A de 23 de marzo de 2016, que establece el sistema de zonificación de Áreas Protegidas de Galápagos.
5	15 de diciembre de 2021	1185-20-JP/21 (río Aquepi)	Revisión de la sentencia de acción de protección emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas respecto de un proyecto de riego que afectó al río Aquepi.
6	19 de enero de 2022	2167-21-EP/22 (río Monjas)	Sentencia de acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en una acción de protección contra el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
7	27 de enero de 2022	253-20-JH/22 (Mona Estrellita)	Revisión de una sentencia de hábeas corpus emitida por la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, presentado en favor de una mona de especie chorongo de nombre Estrellita.

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador.
Elaboración propia.

Estas sentencias han sido adoptadas en el marco de tres tipos de procesos que son competencia de la Corte Constitucional: la acción extraordinaria de protección, la acción de inconstitucionalidad y la revisión de sentencias de garantías jurisdiccionales. Es importante tener en cuenta este aspecto, pues del tipo de proceso, depende el razonamiento que la Corte puede y debe realizar. Cada procedi-

miento delimita la actuación del organismo de justicia constitucional y configura un ejercicio de razonamiento específico para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

Así, de manera general, es posible afirmar que en la acción de inconstitucionalidad, la Corte básicamente confronta la norma impugnada con el contenido de la Constitución y determina si existe incompatibilidad.³ Este es un razonamiento que generalmente se formula en abstracto, es decir, no se decide sobre los derechos de una persona o titular de derechos en concreto. Las sentencias sobre caudal ecológico de ríos (32-17-IN/21), manglares (22-18-IN/21), y áreas protegidas de Galápagos (82-16-IN/21), son fruto de este tipo de acciones.

La acción extraordinaria de protección, es una garantía jurisdiccional que, en principio, se centra en la posible vulneración de derechos dentro de un proceso judicial. En estas causas, la Corte se pronuncia sobre derechos de una persona o titular de derechos en concreto, pero inicialmente derechos vinculados al proceso, tales como debido proceso, tutela judicial efectiva o seguridad jurídica.⁴ Salvo en casos de garantías jurisdiccionales en el que se puede realizar el denominado análisis de mérito, es decir, analizar nuevamente los hechos que dieron lugar al proceso inicial y adoptar una decisión como si el juez constitucional hubiera conocido la demanda inicial. Este es el caso de la sentencia del río Monjas (2167-21-EP/22), en el que la Corte, en efecto, realizó análisis de mérito.

Finalmente, la revisión de sentencias de garantías jurisdiccionales, tiene su origen en la potestad discrecional de la Corte Constitucional de seleccionar sentencias provenientes de garantías jurisdiccionales y, revisar su contenido a fin de confirmar o dictar una nueva sentencia.⁵ En estas causas, la Corte puede emitir parámetros tendientes a superar vulneraciones estructurales de derechos o que orienten a los jueces a aplicar de mejor manera las garantías jurisdiccionales. Estas acciones también versan sobre derechos de personas en concreto.

Este es el caso de las sentencias sobre el Bosque Protector Los Cedros (1149-19-JP/21) y el río Aquepi (1185-20-JP/21), que como punto de partida, proceden de la revisión de las sentencias de acciones de protección y del caso de la Mona Estrellita (253-20-JH/22), que es fruto de la revisión de una sentencia que resolvió una acción de hábeas corpus.

3 Constitución de la República del Ecuador, artículos 436.2 y 439 y LOGJCC, artículos del 74 al 98.

4 Constitución de la República del Ecuador, artículo 94 y LOGJCC, artículos del 58 al 64.

5 Constitución de la República del Ecuador, artículo 436.6 y LOGJCC, artículo 25.

Los derechos de la naturaleza: estructura y contenido en la jurisprudencia constitucional

A diferencia de otros derechos, en que los instrumentos internacionales de derechos humanos han sido pioneros en su reconocimiento y desarrollo, en el caso de los derechos de la naturaleza tienen su principal fuente jurídica en las normas de la Constitución ecuatoriana, y es a partir de ellas, que la Corte Constitucional en las sentencias bajo análisis desarrollan su contenido.

Para abordar este tema, se tomará como base para el análisis el esquema de la estructura de los derechos humanos, la cual cuenta con tres elementos básicos: el primero, el sujeto o titular del derecho; el segundo, referido al contenido del derecho y, el tercer elemento, concerniente a las obligaciones de hacer (positivas) o de no hacer (negativas) que tiene el Estado para garantizarlo.⁶ Si bien este esquema ha sido aplicado principalmente para identificar el contenido de los derechos humanos, especialmente económicos, sociales y culturales, no se verifica que exista incompatibilidad que impida su aplicación al abordar los derechos de la naturaleza.

La naturaleza como un sujeto de derechos 'complejo'

El artículo 10 de la Constitución, que es el que de manera implícita reconoce el derecho a la personalidad jurídica, es decir, el derecho que hace posible la titularidad, ejercicio y goce de derechos.⁷ Establece a la par del reconocimiento como titulares de derechos a las personas, pueblos, nacionalidades y colectivos, además de señalar que: “[l]a naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”.

Por su parte, en el acápite específico sobre estos derechos, el artículo 71 de la Constitución hace referencia a la *naturaleza* o *Pacha Mama*, mientras que en el artículo 72 se refiere a la *naturaleza*, como titular de los derechos que se reconocen en estos artículos. Considerando estas normas constitucionales, cabe entonces examinar cómo la Corte Constitucional en sus fallos ha abordado la titularidad de estos derechos.

En este sentido, se observa que la jurisprudencia contiene nutridos razonamientos encaminados a desentrañar qué se entiende por naturaleza. Así, la Corte afirma que: “[l]a naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado,

6 Sobre la estructura de derechos se ha seguido el esquema de análisis expuesto por Abramovich y Cortis (2004), pp. 27- 29.

7 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 388-16-EP/21 (23/6/2021), párrs. 84 y 88.

interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida”.⁸ Es decir, está comprendida como una totalidad vital conformada por elementos que conviven entre sí.

En efecto, en el mismo fallo, la Corte expresamente señaló que: “[l]a naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Tampoco es un objeto inerte o insensible”.⁹ Tal afirmación es importante, en la medida que como titular de derechos es concreto, al igual que lo sería una persona, pueblo o comunidad. Se podría afirmar que, de esta manera, la Corte lo excluye de la categoría de ficción jurídica, que es el caso de las denominadas personas jurídicas.

A lo expuesto, la Corte complementa señalando en el mismo fallo que: “se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica”.¹⁰ Esta complejidad viene dada, porque el reconocimiento de estos derechos comprende a la totalidad del sistema, así como a los elementos que lo componen.

Así, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional reconoce como titular de estos derechos a los ecosistemas (manglares) en general, a un ecosistema concreto: el Bosque Protector Los Cedros, también a elementos de los ecosistemas, como es un río o una quebrada, pero también a miembros de especies, como el caso de la Mona Estrellita.

Como explica la Corte, “[s]e trata de una perspectiva sistémica que protege procesos naturales por su valor propio. De esta forma, un río, un bosque u otros ecosistemas son vistos como sistemas de vida cuya existencia y procesos biológicos ameritan la mayor protección jurídica posible que puede otorgar una Constitución: el reconocimiento de derechos inherentes a un sujeto”.¹¹

Para aportar a la comprensión, se podría proponer como ejemplo, la titularidad de derechos colectivos, en la que un pueblo o nacionalidad ejerce sus derechos en conjunto, como una colectividad humana a la que le son comunes elementos culturales, históricos, políticos, sociales y de otra índole. Pero a la vez, cada miembro individual de ese pueblo o nacionalidad, es titular y ejerce esos derechos, como el territorio, la lengua, la cultura y demás. Así también, las familias que componen dichos pueblos son titulares y ejercen estos derechos.

Parecería que este símil, permite entender, lo que ocurre con la naturaleza como un entramado, no de personas (aunque se incluye al ser humano), sino

8 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 22-18-IN/21 (08/9/2021), párr. 27.

9 Ídem, pie de página N° 8, párr. 26.

10 Ídem, pie de página N° 8.

11 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1149-19-JP/21 (10/11/2021), párr. 43.

de seres en general, cuya interacción conforma una totalidad vital, a la que se le reconoce la protección jurídica a través de la titularidad de derechos en conjunto, pero también los elementos que la conforman.

Como ha explicado la Corte Constitucional, se trata de proteger a la naturaleza desde su valor intrínseco. “La idea central de los derechos de la naturaleza es la de que esta tiene valor por sí misma”.¹² Esto lleva a identificar otro elemento característico en relación a la titularidad de los derechos de la naturaleza, y es que su reconocimiento no está mediado por la utilidad o funcionalidad al ser humano. Aspecto sustancial que lo distingue de la construcción del derecho a un ambiente sano.

La posición que tiene el ser humano en relación a los derechos de la naturaleza, según se observa en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene tres sentidos. En primer lugar, se asume como parte de la naturaleza, es decir, como una especie que integra e interactúa con el conjunto de seres. En segundo lugar, asume que esa interacción debe tener lugar armónicamente con los demás seres que la conforman, esto es, reconocer que el ser humano, en tanto especie, requiere de la naturaleza para sobrevivir y por lo tanto valerse de sus recursos, siempre y cuando no afecte sustancialmente su existencia. De ahí que se afirme la complementariedad entre los derechos humanos y de la naturaleza, o en términos de la Constitución ecuatoriana: *sumak kawsay*.

Y en tercer lugar, los derechos de la naturaleza exigen al ser humano un rol de cuidado de la naturaleza. Esto último, implica más allá del respeto a la existencia de la naturaleza, la posición de garante, entendido esto desde una obligación general de la especie humana de actuar para proteger a la naturaleza y a sus elementos.

Así, el elemento de la valoración intrínseca de la naturaleza, separa la concepción funcionalista de la naturaleza, más no excluye o deja de lado al ser humano, como ha señalado la Corte:

[...] La valoración intrínseca de la naturaleza implica, por tanto, una concepción definida del ser humano sobre sí mismo, sobre la naturaleza y sobre las relaciones entre ambos. Según esta concepción, el ser humano no debe ser el único sujeto de derechos, ni el centro de la protección ambiental. Al contrario, reconociendo especificidades y diferencias, se plantea la complementariedad entre los seres humanos y otras especies y sistemas naturales en tanto integran sistemas de vida comunes.¹³

12 Ídem, pie de página N° 11, párr. 42.

13 Ídem, pie de página N° 11, párr. 50.

Deviene de lo expuesto, un último elemento a mencionar en relación a la titularidad de derechos de la naturaleza, y es que, bajo esta lógica, el reconocimiento que hace el Estado de estos derechos es declarativo, mas no constitutivo. En el caso ecuatoriano, al haber un reconocimiento constitucional de la titularidad de derechos a la naturaleza, hace que las actuaciones estatales posteriores devengan en formas para garantizar tales derechos.

Así la Corte sostuvo que: “[e]l reconocimiento jurisdiccional específico de un titular de derechos, por ser parte de la naturaleza, aunque no es necesario para la determinación de su existencia y protección, tiene sentido para garantizar el fin último del reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza, que es proteger la naturaleza...”¹⁴

Es decir, a diferencia de lo ocurrido en otros casos destacados en el derecho comparado, como el río Atrato en Colombia, o el río Whanganui en Nueva Zelanda, en los cuales, las respectivas cortes de justicia los declararon como sujetos de derechos, en el caso del Ecuador, el contenido constitucional de la naturaleza como un titular de derechos reconoce una condición de sujeto que subyace en ella y en sus elementos.

De ahí que la Corte en la jurisprudencia aplica el marco constitucional para constatar vulneraciones concretas de los sujetos de derechos, como en el caso Los Cedros, Estrellita o los ríos Monjas y Aquepi. Así como, en los casos de control abstracto de constitucionalidad, verificar si la normativa impugnada guarda conformidad con los contenidos sobre los derechos de la naturaleza, como lo ha hecho en las acciones de inconstitucionalidad sobre manglares, caudal ecológico de los ríos o del área de reserva de Galápagos.

Aproximando un símil, en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, no es posible señalar que una persona es sujeto de derechos desde que obtiene una partida de nacimiento o cédula en el Registro Civil, sino que tal condición precede a este acto que lo que hace es viabilizar el ejercicio de derechos. Asimismo, en el caso de la naturaleza los actos administrativos o judiciales no son los que dotan de la condición de sujeto de derechos, sino que viabilizan la protección de estos derechos o los restituyen.

En suma, la jurisprudencia constitucional emitida por la conformación 2019-2022 de la Corte Constitucional, caracteriza a la naturaleza como un sujeto complejo de derechos, en la medida que su titularidad es reconocida en tanto comu-

14 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1185-20-JP/21 (15/12/2021), párr. 53.

nidad vital de elementos (todo) y en ese sentido, extiende su titularidad a los elementos que la conforman. Esto determina un punto clave que distingue a los derechos de la naturaleza sustentados en una perspectiva biocéntrica respecto de la concepción antropocéntrica que ha fundamentado al derecho ambiental.

El contenido de los derechos de la naturaleza

En cuanto al contenido de los derechos de la naturaleza es dado, inicialmente, por el texto constitucional, siendo su parte medular lo contemplado en el artículo 71 de la Constitución que reconoce: “el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” y el artículo 72 de la Carta Magna en el que se reconoce que “la naturaleza tiene derecho a la restauración”.

Desagregando los diferentes elementos de estos artículos, es posible observar que un primer componente es el derecho que tiene la naturaleza al respeto integral de su existencia. Esto es, el derecho a que no se interfiera en ella, de tal manera que la degrade llevándola a su extinción. Es decir, el derecho a no ser destruida.

El segundo elemento, que se desprende del primero, es el derecho a mantener sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y en el caso de que haya cierta afectación, permitir su regeneración. Esto último, va de la mano con la finalidad constitucional, de buscar una relación armónica entre el ser humano y la naturaleza.

Y, el tercer elemento, refiere a que en caso de que los derechos de la naturaleza hayan sido alterados en sus ciclos o procesos vitales, tiene derecho a que la restauren.¹⁵

Respeto al contenido, la Corte ha indicado que estos elementos deben ser verificados en cada caso y analizarlos en función de cada ecosistema o elemento. Así se puede observar en uno de los fallos analizados:

15 En la sentencia sobre caudal ecológico de los ríos (32-17-IN/21), la Corte sintetizó los derechos de la naturaleza de la siguiente manera: «El artículo 71 de la Constitución consagra ciertos derechos de los que es titular la naturaleza. El primero es el derecho a que se respete integralmente su existencia y el segundo es el derecho a que se regeneren sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Por su parte, el artículo 72 de la Constitución consagra el derecho a la restauración. Sobre este último, el artículo 72 añade que “[e]n los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”».

[...] Para poder comprender el contenido y el alcance del reconocimiento de derechos de la naturaleza en la Constitución, se puede atender la función y rol de cada uno de los ecosistemas y elementos que la conforman. De igual modo, con relación a las violaciones a los derechos de la naturaleza, se puede apreciar las señales de afectación o alteración a sus elementos para determinar si hay vulneración a sus derechos.¹⁶

Resulta interesante señalar como la Corte ha tenido que apoyarse en otras ciencias para explicar y desarrollar el contenido de estos derechos, en este sentido, miramos que en este ejercicio, las distintas ciencias como la biología, hidrología, zoología, botánica, geología, entre otras, han permitido la comprensión de los procesos y el funcionamiento de los elementos de la naturaleza, sobre los casos que han debido tratar.

En este sentido, la sentencia sobre el Bosque Protector Los Cedros (1149-19-JP/21), recoge definiciones propias de la biología como ecosistema, biodiversidad, extinción o el principio ecológico de tolerancia, este último, vinculado estrechamente al derecho a existir consagrado en el artículo 71 de la Constitución.¹⁷ Es importante leer el razonamiento que hace la Corte:

[...] *el principio ecológico de tolerancia*, que sostiene que los sistemas naturales solo pueden funcionar adaptativamente dentro de un ambiente cuyas características básicas no han sido alteradas más allá de lo óptimo para ese sistema. Este principio está estrechamente relacionado con el derecho a la existencia y reproducción de los ciclos, pues a medida que un ambiente es modificado, el comportamiento adaptativo del ecosistema se hace más y más difícil y eventualmente imposible. Para cada característica particular del ambiente (cantidad de lluvia, humedad, radiación solar, etcétera) hay límites más allá de los cuales los organismos ya no pueden crecer, reproducirse y en último extremo sobrevivir. De tal manera que, cuando se supera el nivel de tolerancia, es imposible el ejercicio del derecho a reproducir los ciclos vitales.¹⁸

Lo propio ha ocurrido en el caso de Estrellita (253-20-JH/22), en el que se acude a la taxonomía para abordar las diferencias entre especies,¹⁹ en la Sentencia sobre caudal de ríos (32-17-IN/21) esta se sustenta en estudios hidrológicos para

16 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 22-18-IN/21 (08/9/21), párr. 29.

17 En esa Sentencia se observa más de veinte *amicus curiae* con estudios científicos, realizados en el Bosque Protector Los Cedros provenientes de diversas universidades del Ecuador y de otros países.

18 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1149-19-JP/21 (10/11/2021), párr. 44.

19 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 253-20-JH/22 (27/1/22), párrs. 71 al 89.

explicar el concepto de caudal ecológico,²⁰ por mencionar algunos ejemplos. De tal suerte, que el desarrollo jurisprudencial de estos derechos, ha ocurrido mediante un ejercicio necesario de interdisciplinariedad.

Sin embargo, es importante alertar que la comprensión de los derechos de la naturaleza, no caiga en el cientificismo y sustente su contenido únicamente en el conocimiento y la información que la ciencia determina como válido, pues esto deslegitimaría otras comprensiones y saberes de la naturaleza que no se han construido desde esa forma de conocimiento. Tal es el caso, de los conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas y su forma de relación y comprensión de la naturaleza y que también es reconocida expresamente por la Constitución.

En ese sentido, en cada caso la Corte debe considerar aquella información y conocimientos que permitan la mejor garantía y protección de los derechos constitucionales de la naturaleza. Consecuentemente, el desarrollo jurisprudencial de estos derechos, no solo exige interdisciplinariedad, sino también interculturalidad.

Ahora bien, en la jurisprudencia de la Corte se ha podido también observar como los derechos de la naturaleza se interrelacionan con otros derechos y principios que han tenido su origen en el derecho ambiental. Así, por ejemplo, el derecho al agua, a un ambiente sano y el principio precautorio, que son analizados en la sentencia del Bosque Protector Los Cedros (1149-19-JP/21), el principio de legalidad en las sentencias sobre caudales de ríos (32-17-IN/21) y manglares (22-18-IN/21), o el derecho a la ciudad en la sentencia del río Monjas (2167-21-EP/22).

Esto permite advertir, que si bien la naturaleza es reconocida como sujeto de derechos por sí misma, aspecto que les distingue de la construcción antropocéntrica del derecho ambiental, no exime que construcciones jurídicas como el principio precautorio o el principio de prevención ambientales, sean aplicables para la protección y garantía de los derechos de la naturaleza.

Finalmente, es importante observar que el contenido de los derechos de la naturaleza se interrelaciona también con el derecho de participación a través de la consulta ambiental. Este tipo de consulta contemplado por la Constitución ecuatoriana, es distinta a la consulta prevista para pueblos indígenas, pues como ha indicado la Corte Constitucional, no se restringe a un determinado grupo poblacional y tiene como objeto consultar sobre actividades que afecten a la naturaleza.

Así lo ha considerado la Corte en la Sentencia sobre el Bosque Protector Los Cedros, al señalar que: “la titularidad de este derecho le corresponde a la comuni-

20 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-17-IN/21 (09/6/21), párrs. 55 al 61.

dad o comunidades, independientemente de su etnicidad, cuyo medio ambiente pueda ser afectado por cualquier decisión o autorización estatal”.²¹

Claramente este mecanismo de participación es un punto en común entre los derechos de la naturaleza y el derecho a un ambiente sano, que refleja claramente el rol del ser humano en el cuidado de la naturaleza y confirma que bajo el enfoque biocéntrico de la naturaleza, el ser humano no es un ente pasivo y limitado, sino que exige un rol activo y participativo.

En suma, la Corte Constitucional a través de los casos concretos que han sido resueltos en su jurisprudencia y con base en los artículos 71 y 72 de la Constitución, que determinan los elementos sustanciales de los derechos de la naturaleza, ha desarrollado el contenido de los mismos, considerando la interrelación de estos derechos con otros y mediante un ejercicio significativo de interdisciplinariedad.

Las obligaciones del Estado para la garantía de los derechos de la naturaleza

Hasta aquí se ha analizado como la jurisprudencia constitucional ha considerado a la naturaleza como sujeto de derechos y, posteriormente, el desarrollo del contenido de los derechos de la naturaleza en las decisiones de la Corte Constitucional. Corresponde bajo el esquema de análisis que se sigue en este artículo, abordar las obligaciones que tiene el Estado para garantizar estos derechos, según los fallos constitucionales.

Es importante partir de lo señalado en la Sentencia sobre el Bosque Protector Los Cedros:

[...] Los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa. No constituyen solamente ideales o declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos. Así, conforme al artículo 11 numeral 9, el respetar y hacer respetar estos derechos integralmente, junto con los demás derechos constitucionales, es el más alto deber del Estado. Este deber del Estado lo vuelve a reiterar la Constitución en el artículo 277 numeral 1, al establecer las normas del régimen de desarrollo.²²

21 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1149-19-JP/21(10/11/2021), párr. 274.

22 Ídem, pie de página N° 21, párr. 35.

En ese sentido, el Estado tiene las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos,²³ las cuales se aplican también a los derechos de la naturaleza y se reflejan en la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional.

La obligación de *respetar*, implica la prohibición de abusar del poder estatal y no adoptar medidas o acciones que conlleven la vulneración de los derechos de la naturaleza. Esta obligación está claramente relacionada con el derecho al respeto integral de la existencia de la naturaleza, reconocido en el artículo 71 de la Constitución y, en el artículo 83 que establece expresamente como una de las responsabilidades de las y los habitantes del Ecuador: “[r]espetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”.

En el marco de la obligación de respeto, se destaca el principio de precaución establecido en el artículo 73 de la Constitución por el cual: “el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”. Y el artículo 396 de la Norma Fundamental, en la cual se dispone: “en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”.

Con este fundamento, en la Sentencia sobre el Bosque Protector Los Cedros (1149-19-JP/21), se desarrolla este principio y se distinguen los elementos para su aplicación: potencial daño grave e irreparable, incertidumbre científica y medidas a adoptar. En la Sentencia, la Corte afirma que: “[a]ún ante la falta de suficiente evidencia científica, es mejor no asumir ciertos riesgos cuando estos pudieran derivar en graves daños que pueden incluso ser irreversibles”.²⁴

La aplicación de este principio se vincula estrechamente con la obligación de respetar los derechos de la naturaleza, pues previene la actuación o la implementación de una actividad que pueda causar daños graves e irreversibles con resultados imprevisibles.

23 “Las obligaciones de respetar se definen por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso el goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho. Las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros injerian, obstaculicen o impidan el acceso a estos viene. Las obligaciones de garantizar suponen asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Las obligaciones de promover se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares de derecho accedan al bien” (Abramovich y Courtis, 2004: 29).

24 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1149-19-JP/21(10/11/2021), párr. 55.

Por otra parte, en relación a las obligaciones de *garantizar*, se encuentra la adopción de normativa y políticas públicas para la protección y promoción de los derechos de la naturaleza. En este aspecto, la jurisprudencia de la Corte, es recurrente en identificar situaciones en las cuales, los órganos estatales no observan los parámetros constitucionales e incurrir en vulneraciones a los derechos de la naturaleza, ya sea por normativas que devienen en inconstitucionales, como en la Sentencia que resolvió el caso sobre caudales de ríos (32-17-IN/21), que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, o en la causa sobre manglares (22-18-IN/21), que resolvió la inconstitucionalidad de los artículos 104.7, 121, 184 y 320 del Código Orgánico del Ambiente.

Por otra parte, causas como la del Bosque Protector Los Cedros (1149-19-JP/21), el río Monjas y el río Aquepi demuestran falencias en las políticas públicas y en los órganos encargados de la protección y promoción de los derechos de la naturaleza, en especial en el Ministerio del Ambiente, ente rector en materia ambiental, en contra del cual se dirigen varias de las acciones constitucionales que se resuelven.

En tanto que en el caso del río Monjas (2167-21-EP/22), ante la vulneración de los derechos constatados, la Corte desarrolla parámetros específicos para el desarrollo de política pública y normativa local que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito debe observar.

En este sentido la Corte ha sostenido que: “[t]odo órgano con potestad normativa tiene, de adecuar formal y materialmente dichas normas a estos derechos, como a los demás derechos constitucionales, tal cual lo dispone el artículo 84 de la Carta Fundamental. Igualmente, la Constitución en su artículo 85 dispone que las políticas públicas se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, incluyendo, por tanto, a los derechos de la naturaleza”.²⁵

Finalmente, en el ámbito de la protección, la jurisprudencia constitucional da cuenta que los órganos judiciales encargados de la tutela de los derechos tienen una limitada comprensión de los alcances de los derechos de la naturaleza. Razón por la cual, no siempre, las garantías jurisdiccionales responden adecuada y efectivamente a su protección.

Frente a esto, uno de los aspectos que la Corte a través de su jurisprudencia ha dejado en claro, es que la justicia constitucional debe ser un mecanismo idóneo y efectivo para la tutela de los derechos de la naturaleza, ya sea mediante el con-

25 Ídem, pie de página N° 24, párr. 36.

rol abstracto encargado al máximo órgano de justicia constitucional, así como, mediante la justiciabilidad de garantías jurisdiccionales en casos concretos, como las acciones de protección o hábeas corpus que forman parte de las sentencias revisadas por la Corte Constitucional. De tal suerte, que la jurisprudencia constitucional deja en claro que los derechos de la naturaleza son exigibles al igual que los otros derechos constitucionales.

La Corte sostiene que: “[e]n este marco, los jueces y juezas que conocen acciones de protección y peticiones de medidas cautelares por posibles violaciones a los derechos de la naturaleza están obligados a realizar un examen cuidadoso sobre tales alegaciones y peticiones, en los mismos términos que lo ha establecido esta Corte para los demás derechos constitucionales”.²⁶

En suma, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido parámetros derivados de la constitución ecuatoriana destinados a que el Estado cumpla con las obligaciones para hacer efectivos los derechos de la naturaleza. Este sin duda es un aporte sustancial, pues busca poner en práctica los derechos consagrados, que han sido fruto de procesos de reivindicación intensos.

Ahora queda el desafío de asegurar que lo dispuesto por la Corte sea cumplido a cabalidad, un desafío que debe ser asumido tanto por el máximo órgano de justicia constitucional, las autoridades judiciales, administrativas y las/os defensoras/es de los derechos de la naturaleza.

Bibliografía

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian

2004. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. 2da. Edición. Trotta. Madrid.

Murcia, Diana

2019. Diez años de naturaleza como sujeto de derechos. En *Una década con derechos de la naturaleza*. Martínez, Esperanza y Maldonado, Adolfo (Eds.). Abya Yala. Quito.

Instrumentos jurídicos

Constitución de la República del Ecuador. 2008. Asamblea Nacional de Montecristi. Registro Oficial N° 449.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Suplemento del Registro Oficial N° 52, 22 de octubre de 2009.

26 Ídem, pie de página N° 24, párr. 41.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro.166-15-SEP-CC del Caso 0507-12-EP. (20/5/2015).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 388-16-EP/21. (23/5/2021).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 22-18-IN/21. (08/9/2021).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1149-19-JP/21. (10/11/2021).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 253-20-JH/22. (27/1/2022).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-17-IN/21. (09/6/2021).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 82-16-IN/21. (08/12/2021).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1185-20-JP/21. (15/12/2021).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 2167-21-EP/22. (19/1/2022).